República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-28415229-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Marzo de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) PINWEB SRL - INC - 49.575-I - SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el **Expte. N° 49.575-I** caratulado: **“PINWEB SRL s/ beneficio de litigar sin gastos”,**

El Dr. Luis dijo:

I. Que a fs. 26/29vta. la actora solicitó el beneficio de litigar sin gastos de conformidad con lo dispuesto en el art. 78 y sigtes. del CPCCN atento la imposibilidad de pago de la tasa de actuación que se le intimó en los presentes autos, así como también de los restantes gastos derivados del proceso.

La incidentista puntualizó que la solicitud del beneficio constituye el único medio con el que cuenta para eximirse de afrontar los costos derivados de la causa, toda vez que se encuentra económica y patrimonialmente imposibilitada de hacer frente a las erogaciones derivadas del recurso interpuesto. Agregó que sus derechos constitucionales se verían vulnerados en caso de no otorgarle el citado beneficio.

Destacó que no cuenta con los recursos para afrontar el pago de la tasa de actuación y demás gastos, y para avalar sus dichos ofreció prueba informativa y testimonial. Citó jurisprudencia.

II. Que a fs. 32 tomó intervención la División Coordinación de Sellos y Varios de la AFIP, a fs. 36/39vta. tomó intervención la representación fiscal y se opuso al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos peticionado por la parte actora, con costas; por cuanto no se dan en autos los supuestos necesarios para su procedencia.

Manifestó que el art. 78 del CPCCN acuerda el beneficio a aquellas personas que "carecieran de recursos", esto es, a aquellas personas que se encontraren en tal situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar.

Agregó que la incidentista esgrimió que su situación no le permite hacer frente a los gastos del presente juicio, pero que teniendo en cuenta los montos que pretende discutir en autos, no deben caber dudas que

opera comercialmente por sumas millonarias, lo que muestra a las claras su capacidad financiera y económica para hacer frente a los gastos causídicos.

Solicitó el rechazo del beneficio solicitado atento que su pretensión se basa en afirmaciones puramente dogmáticas, sin cumplir los requisitos que la ley exige para su procedencia.

Con respecto a la prueba ofrecida se opuso a la misma y consideró que la situación financiera del contribuyente no se determina por su estado frente a las entidades bancarias, ni bienes registrables a su nombre.

A fs. 40 se intimó a la actora a que adecuara la prueba testimonial ofrecida, a lo dispuesto en el art. 79, inc. 2 del CPCCN, la que fue agregada ya producida a fs. 46/54vta.

A fs. 83 se abrió el presente incidente a prueba, haciéndose lugar a la prueba informativa ofrecida a fs. 27vta./28vta. pto. IV.2, A-, B- y a las entidades bancarias, y rechazándose la ofrecida en el pto. IV.2, C- y D- por dilatorias.

A fs. 887 se clausuró el período probatorio y se corrió la vista del art. 81 del CPCCN, el que fue contestado a fs. 891/894 por el fisco y por la actora a fs. 895/897.

Finalmente, a fs. 898 se elevaron los autos a la Sala “C”.

III. Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964 por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención del art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser no sólo invocados por el peticionante sino debidamente acreditados.

A dichos fines, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar es que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfme. CNCiv., Sala F, “Lear Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”, sent. del 26/4/2000).

IV. Por lo expuesto corresponde analizar la prueba ofrecida por la incidentista teniendo en cuenta los presupuestos del Considerando precedente.

Con respecto a la prueba informativa producida, de las contestaciones obrantes, Banco Credicoop (v. fs. 96), Banco Supervielle (v. fs. 99), Banco Ciudad (v. fs.107), Banco Patagonia (v. fs. 114), Banco de Galicia y Buenos Aires SAU (v. fs.. 117/118vta.), BBVA (v. fs. 128) surge que no se registra titularidad a nombre de PINWEB SRL. De la contestación del oficio al Banco Santander (v. fs. 155/883) surge que PINWEB SRL es cliente de esa entidad y registra la titularidad de la cuenta VISTA, sucursal 250, Cuenta

7523740, dada de alta el 09/03/2012, vigente al 18/05/2022.

En cuanto a la prueba informativa al Registro de la Propiedad Inmueble de CABA (v. fs. 100/102) no hay titularidad registral a nombre de PINWEB SRL y de la contestación del Registro de la Propiedad Automotor (v. fs. 93/94) surge la titularidad al 100% del dominio FWI392, marca Volkswagen Fox 1.6, Sedan 5 puertas, modelo 2006, fecha 07/09/2012.

De la prueba testimonial agregada a fs. 46/54, de la declaración del Sr. Roberto Carlos Sotelo, se desprende que no le comprenden las generales de la ley, que es comerciante, que la actividad de la empresa es el servicio de recarga de celulares de las compañías vigentes en el mercado de manera virtual y manifiesta que al momento de la declaración PINWEB SRL, no poseía ingresos atento habérsele revocado los contratos, y que conoce que la citada se encontraba en una situación delicada, "generada por los reclamos de los fiscos nacionales y provinciales, situaciones que generaron medidas cautelares tales como embargos e inhibiciones" y que conoce la situación a través del gerente de la empresa.

La testigo, Sra. Eliana Lorena Valencia, manifestó que no le corresponden las generales de la ley y sus respuestas se corresponden con las del testigo Sotelo, en cuanto a las deudas de la empresa y que tomó conocimiento por el gerente.

Cabe precisar que de la prueba informativa acompañada, así como también la testimonial producida, no puede concluirse que la incidentista se encuentre en un estado de imposibilidad de obtener recursos que justifiquen la concesión del beneficio solicitado, resultando inocuo en el análisis las deudas que posee con distintos fiscos, y la consecuente inhibición general de bienes. Adviértase que los montos discutidos en el principal evidencian que se trata de un contribuyente con determinada capacidad comercial, lo que hace presumir la posibilidad cierta de obtener los recursos necesarios para afrontar este litigio.

V. Que ello así, si bien no es imprescindible producir prueba que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (CSJN Fallos: 311:1372 entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos.

En consecuencia y considerando que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 313:1015; 326:818, entre tantos otros) es que corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Por lo tanto, corresponde intimar a la recurrente para que ingrese la suma de $512.531,61 en el término de 5 (cinco) días en concepto de tasa de actuación (cfme. arts. 5° y 7°, ley 25.964), bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2) Intimar a la recurrente para que ingrese la suma de $512.531,61 en el término de 5 (cinco) días en concepto de tasa de actuación (cfme. arts. 5° y 7°, ley 25.964), bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 12:48:41 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 15:39:12 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 11:51:58 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 11:51:59 -03:00